

NI GA 26/2020 DE 22 DE OCTUBRE, RELATIVA AL PROTOCOLO 1 SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN DEL ACUERDO PRELIMINAR UE/ GHANA

Se ha publicado en el [DOUE](#) serie [L 350 de 21.10.2020](#), p1 la [Decisión N° 1/2020](#) del comité del AAE creado por el acuerdo de asociación económica preliminar entre **GHANA y la CE** de 20 de agosto de 2020, sobre **la adopción del Protocolo nº 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa [2020/1526]**.

Dicha Decisión N° 1/2020 establece un protocolo común y recíproco que rige las normas de origen, que **entró en vigor el 20 de agosto de 2020**.

A partir de esa fecha, las exportaciones de la UE a Ghana y de Ghana a la UE deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en dicho Protocolo. Por consiguiente, el anexo II del [Reglamento \(UE\) 2016/1076](#) (RAM), publicado en [DOUE](#) serie [L 185 de 08-07-2016](#), p 1) sobre el acceso a los mercados aplicable a las exportaciones de Ghana a la UE deja de aplicarse en la misma fecha.

Las principales características de este protocolo 1 son:

1. Productos enteramente obtenidos (Art 3)

En el apartado 1 del artículo 3 se recoge relación de productos enteramente obtenidos de la que se destaca:

- Letra e)
 - i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en sus territorios;
 - ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los animales son criados en sus territorios a partir de huevos, freza, larvas o alevines;
- Letra f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por los buques de la Unión Europea o de Ghana fuera de sus aguas territoriales;
- Letra g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);

En el apartado 2 del artículo 3 se recogen las condiciones de los buques o buques factoría:

En términos generales los requisitos son:

- matriculados o registrados en un Estado miembro de la UE o en Ghana; y
- que enarboleden el pabellón o bandera de un Estado miembro de la UE o de Ghana; y
- Condición de la propiedad:

- i) son al menos en un 50 % propiedad de nacionales de los Estados miembros de la UE o de Ghana; o
- ii) pertenecen a sociedades:
 - que tengan su sede social y su principal lugar de actividad económica en un Estado miembro de la UE o en Ghana; y
 - que pertenezcan al menos en un 50 % a uno o varios Estados miembros de la UE o Ghana, o a entidades públicas o nacionales de uno o varios de esos Estados.

No obstante, a petición de Ghana, los buques fletados o arrendados por ese Estado se considerarán «su buque» o «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva a condición de que se haya hecho previamente una oferta a los operadores económicos de la Unión Europea y se hayan respetado las modalidades de aplicación definidas previamente por el Comité.

2. Transformación suficiente (Art 4)

Queda recogida en la lista que figura en el **anexo II**.

No obstante, **los productos indicados en el anexo II-A podrán considerarse suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en dicho anexo**, este anexo II-A se aplicará únicamente a las exportaciones de Ghana, y durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo 1.

Se prevé una **tolerancia general del 15 %** del precio franco fábrica del producto, quedan excluidos los productos textiles de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA), dado que éstos tienen las tolerancias recogidas en las notas 5 y 6 del anexo I.

3. Operaciones insuficientes (Art.5)

Se señala que se incluye como elaboración insuficiente a la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier otra materia** (Art.5, apartado 1, letra f).

4. Acumulación de origen (Art.6, 7 y 8)

- Elaboración o transformación en Ghana de materias importadas en la Unión Europea con franquicia aduanera (Art.6)

- Acumulación Diagonal y Total: entre las Partes, otros países de África Occidental, los demás Estados ACP que hayan aplicado un AAE al menos de forma provisional y los PTU. (Art.7)
- Acumulación en Ghana con materias de otros países beneficiarios (SPG) de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes al mercado de la Unión Europea. (Art. 8).

5. Unidad de calificación (Art. 9)

Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, según la cual la unidad de calificación es el producto concreto en el momento de su clasificación arancelaria utilizando para ello la nomenclatura del Sistema Armonizado (S.A).

De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que deberá cumplir las normas de origen del Anexo que proceda (Anexo II o II-A) para considerarse originario y poder obtener las preferencias que tenga estipulado el Acuerdo.

6. Separación contable (Art.13)

Las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar el uso del método denominado «separación contable» si el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias ocasiona costes o dificultades materiales considerables.

7. No alteración (Art.15)

La norma del transporte directo ha sido sustituida por la del principio de no modificación (no alteración), que exige que los productos declarados para su despacho a libre práctica en una Parte tengan que ser los mismos productos que se exportaron desde la otra Parte de la que se consideran originarios.

Los productos originarios declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte en la que hayan obtenido el carácter originario. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación.

No obstante, se permite la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declarados para consumo nacional.

También se permite el fraccionamiento de los envíos en el territorio de una tercera parte, cuando sea realizado por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en ella.

En **caso de duda** de que se cumplan las condiciones establecidas en este artículo, las autoridades aduaneras podrán solicitar al importador que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o mediante pruebas materiales basadas en el marcado o la numeración de los bultos, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

8. No existe la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback)

Este protocolo no se recoge ninguna disposición sobre la Norma de no drawback o prohibición de exención o devolución de derechos. por tanto, no se procederá a liquidar los derechos arancelarios de las materias no originarias incorporadas en la fabricación de los productos objetos de exportación con derecho a las preferencias que estipula este Acuerdo, según el Artículo 78 del [CAU](#).

9. La prueba de origen (Art.17 y 21)

- Para las **exportaciones de la UE a Ghana** la prueba de origen es:
 - la declaración de origen de un exportador registrado de conformidad con la legislación pertinente de la Unión Europea;
 - la declaración de origen extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.
- Para las **exportaciones de Ghana a la UE** la prueba puede ser:
 - el certificado **EUR-1** o la declaración de origen del **exportador autorizado**, durante **tres años** desde la entrada en vigor del protocolo 1; al final de ese período, la prueba será la declaración de origen de un **exportador registrado de conformidad con la legislación pertinente de Ghana**;

- la declaración de origen extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

Estas pruebas de origen tendrán una validez de diez (10) meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el mismo plazo a las autoridades aduaneras del país de importación. (Art.23).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales o
- ✓ Si las mercancías habían sido presentadas para su despacho antes de la expiración del plazo de validez de la prueba.

El exportador podrá extender una declaración de origen si los productos en cuestión pueden considerarse originarios de Ghana, de la UE o de uno de los demás países contemplados en los artículos 6, 7 y 8, del Protocolo 1, y cumplen las demás condiciones previstas en dicho Protocolo.

La declaración de origen se extenderá cuando los productos a los que esta se refiere sean exportados o después de su exportación, siempre que no se presente en el país de importación más de dos (2) años después de la importación de los productos en cuestión.

El texto de la declaración de origen figura en el anexo IV del Protocolo en causa.

10. Exención de la prueba de origen (Art.26)

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares por un valor no superior a 500 € y a 1.200 € para productos en los equipajes personales de los viajeros.

11. Control de la prueba del origen: (Art.35)

La verificación a posteriori de la prueba de origen sigue el procedimiento habitual, por tanto:

- Corresponde a las autoridades aduaneras del país de exportación llevar a cabo el control.
- El control a posteriori de las pruebas del origen se efectuará sobre la base de un análisis del riesgo, por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de tales documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del respeto de las demás condiciones del Protocolo.

En el caso de duda fundada, la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el plazo de 10 meses se procederá a denegar, salvo en circunstancias excepcionales, el beneficio del régimen preferencial.

12. Excepciones a las normas de origen (Art.39)

La Unión Europea accederá a todas las solicitudes de Ghana que estén debidamente justificadas con arreglo al artículo 39 y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la UE.

13. Disposiciones transitorias para productos en tránsito o depósito. (Art.45)

Las mercancías originarias y que, en la fecha de la entrada en vigor de este protocolo, estén en tránsito o se encuentren almacenadas temporalmente, en depósito aduanero o en una zona franca en la UE o en Ghana podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, **en un plazo de diez (10) meses** a partir de esa fecha, de:

a) para las exportaciones de Ghana a la UE, de un certificado de circulación de mercancías **EUR.1 expedido a posteriori** por las autoridades aduaneras del Ghana o de **una declaración de origen**, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra b), y del artículo 21, junto con los documentos que demuestren que las mercancías cumplen lo dispuesto en el artículo 15 del Protocolo (No alteración);

b) para las exportaciones de la Unión Europea a Ghana, de **una declaración de origen** expedida de conformidad con el artículo 17, apartado 1, y el artículo 21, junto con los documentos que demuestren que las mercancías cumplen lo dispuesto en el artículo 15 del Protocolo (No alteración).

Madrid, 22 de octubre de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)